



EXPEDIENTE N.º : 0627-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : ANABI S.A.C.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : ANABI
 UBICACIÓN : DISTRITO DE QUIÑOTA, PROVINCIA DE
 CHUMBIVILCAS, DEPARTAMENTO DE CUSCO
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIAS : EXCESO DE LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

HT. 2015-IN-041084

Lima,

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N.º 1291-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de julio del 2018, los escritos de descargos presentado por Anabi S.A.C.; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Del 6 al 9 de junio del 2015, se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a la unidad fiscalizable «Anabi» de titularidad de Anabi S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa, del 9 de junio del 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**²) y en el Informe Preliminar de Supervisión Directa Complementario N.º 2119-2016-OEFA-DS/MIN del 30 de noviembre del 2016 (en adelante, **Informe Preliminar 2016**³)
2. Mediante Informe de Supervisión N.º 341-2017-OEFA/DS-MIN⁴ del 23 de marzo del 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hechos detectados en la supervisión, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N.º 1170-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril del 2018, notificada al administrado el 7 de mayo del 2018 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N.º 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 4 de junio del 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos N.º 1**)⁵ a la Resolución Subdirectoral.
5. El 6 de agosto del 2018, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N.º 1291-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**).

¹ Registro Único de Contribuyente 20517187551.

² Páginas 228 al 332 del documento denominado «0021-6-2015-15_IF_SR_ANABI» contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente N.º 0627-2018-OEFA/DFSAI/SFEM, en adelante, el Expediente.

³ Páginas 34 al 39 del documento denominado "0021-6-2015-15_IF_SR_ANABI" contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.

⁴ Folios 2 al 8 del Expediente.

⁵ Escrito con registro N.º 48754.



6. El 24 de agosto del 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en lo sucesivo, **escrito de descargos N.º 2**)⁶.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19º de la Ley N.º 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las «Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19º de la Ley N.º 30230», aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N.º 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS del OEFA**).

8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19º de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2º de las Normas Reglamentarias⁷, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.



Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley N.º 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

⁶ Escrito presentado mediante Registro N.º 71452.

⁷ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N.º 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N.º 026-2014-OEFA/CD

«Artículo 2º.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).



**III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

10. Cabe precisar que la norma sustantiva materia del presente PAS es el Decreto Supremo N.° 010-2010-MINAM que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero – metalúrgicas.

III.1. Único hecho imputado: El titular minero excedió los Límites Máximos Permisibles en el punto de control QCH-A (antes ESP-1), correspondiente al efluente minero proveniente del depósito de desmonte QCH-A que descarga en la quebrada Chonta respecto a los parámetros, sólidos totales Suspendidos (STS), Arsénico Total (As Total), Cobre Total (Cu Total) y Zinc Total (Zn Total).

a) Obligación ambiental asumida por el administrado

11. El Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM⁸, publicado el 21 de agosto del 2010, aprobó los nuevos Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**) aplicables para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas y estableció en su artículo 4° que el cumplimiento de los LMP aprobados son de exigencia inmediata para las actividades minero – metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentado con posterioridad a la fecha de su entrada en vigencia.

12. En el presente caso, se trata de la muestra tomada en un QCH-A, declarado en la segunda modificatoria del Estudio de Impacto Ambiental de la Unidad Minera Anabi, aprobada por Resolución Directoral N° 218-2013-MEM/AAM, es decir con posterioridad al Decreto Supremo antes señalado; razón por la cual le son exigibles los valores establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM para el cumplimiento de los LMP.

13. Los parámetros y LMP se encuentran detallados en el Anexo 1 del referido Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM:

ANEXO 1**Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas**

PARAMETRO	UNIDAD	LIMITE EN CUALQUIER MONENTO	LIMITE PARA EL PROMEDIO ANUAL
pH		6 - 9	6 - 9
Sólidos Totales en Suspensión	mg/L	50	25
Aceites y Grasas	mg/L	20	16
Cianuro Total	mg/L	1	0,8
Arsénico Total	mg/L	0,1	0,08
Cadmio Total	mg/L	0,05	0,04
Cromo Hexavalente	mg/L	0,1	0,08
Cobre Total	mg/L	0,5	0,4
Hierro (Disuelto)	mg/L	2	1,6
Plomo Total	mg/L	0,2	0,16

⁸ Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas

«Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación (...)

4.1 El cumplimiento de los LMP que se aprueban por el presente dispositivo es de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo.»



Mercurio Total	mg/L	0,002	0,0016
Zinc Total	mg/L	1,5	1,2

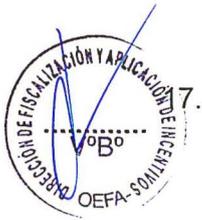
14. Habiéndose definido la obligación ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

15. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión observó que el agua proveniente del subdrenaje del depósito de desmonte QCH-A, discurría por debajo del canal de geomembrana y era descargada a la quebrada Chonta, sin pasar por la poza de subdrenaje para su respectivo tratamiento, por lo que se tomó la muestra del efluente en el punto de control QCH-A (antes ESP-1)¹⁰.
16. Los resultados de las muestras en laboratorio, se encuentran en el Informe de Ensayo N° 151491¹¹, realizado por el laboratorio Environmental Testing Laboratory S.A.C., acreditado con Registro N° LE-056, que muestra las siguientes excedencias, los mismos que se detallan a continuación:

Punto de muestreo	Parámetro	Límites Máximos Permisibles (LMP-010-2010)	Resultado de laboratorio mg/l	Porcentaje de excedencia
QCH-A (antes ESP-1)	Sólidos Totales suspendidos	50	1330	2560,0 %
	Arsénico Total	0,1	0,985	885,0 %
	Cobre Total	0,5	4,362	772,4 %
	Zinc Total	1,5	1,863	24,2 %

Fuente: Informe de Supervisión



En la Resolución Subdirectoral se concluyó que el administrado habría excedido los LMP en el efluente minero – metalúrgico identificado como QCH-A (antes ESP-1), respecto a los parámetros sólidos totales en suspensión, arsénico total, cobre total, zinc total, incumpliendo la obligación establecida en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM de acuerdo al numeral 5.2 del artículo 5° del RPAS y en el marco del principio de legalidad establecido en el TUO de la LPAG.

18. A continuación, se detalla la correspondencia de cada uno de los excesos detectados en las infracciones recogidas en la Tipificación de las Infracciones y Escala de sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos



Cabe precisar que en la Supervisión Regular 2015, se denominó a la muestra ESP-1; sin embargo, en el Informe de Supervisión se le denomina QCH-A por encontrarse con dicha denominación, aprobado en su instrumento de gestión ambiental.

Informe de Supervisión:

«13. Durante las acciones de supervisión se observó que el agua proveniente del subdrenaje del depósito de desmonte QCH-A era captada, a través de un canal (recubiertos de geomembrana) que conducía a la poza de subdrenaje para su respectivo tratamiento, antes de que sea vertido a la quebrada Chonta; no obstante, antes que las aguas ingresen a la poza de subdrenaje se observó que estas se infiltraban por debajo de la geomembrana discurriendo por debajo de la misma, hasta descargar a la quebrada Chonta en las coordenadas UTM WGS84 N: 8 399 638 E: 793 503.

13. Asimismo, cabe precisar que las aguas que discurrían por debajo del canal de geomembrana (la cual debían ser conducidas en su totalidad a la poza de subdrenaje) y que eran descargadas a la quebrada Chonta, presentaba una coloración amarillenta, por lo que se procedió a realizar la toma de muestras correspondiente para efluente, en el punto de control QCH-A (antes ESP-1)»

¹¹ Páginas 502 al 514 del documento denominado «0021-6-2015-15_IF_SR_ANABI» contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente N.º 0627-2018-OEFA/DFSAI/SFEM, en adelante, el Expediente.



Permisibles, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD:

Punto	Periodo	Parámetro	Porcentaje	Numeral
QCH-A (antes ESP-1)	Supervisión Regular 2015	Sólidos Totales Suspendidos (STS)	2560,0%	11
		Arsénico Total (As)	885,0%	12
		Cobre Total (Cu)	772,4%	11
		Zinc Total (Zn)	24,2%	3

19. Cabe agregar que, de acuerdo al artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, el número de parámetros que exceden los LMP y cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.
20. Conforme a lo regulado en el numeral 3 del artículo 246° y numeral 2 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹² los factores agravantes y atenuantes deberán ser considerados en la graduación de la sanción.
21. En ese sentido, corresponde a la Autoridad Instructora iniciar la investigación de la infracción por cada uno de los puntos de control y parámetros excedidos indicando la norma sustantiva incumplida, así como los sub tipos de la norma tipificadora de acuerdo al ítem 3 del numeral 252.1 del artículo 252° del TUO de la LPAG¹³ concordante con los concordante con los ítems (iii) y (iv) del numeral 5.2 del artículo 5° del RPAS¹⁴. Por otro lado, corresponde a la Autoridad Decisora determinar la

¹² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. **Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

- b) Otros que se establezcan por norma especial".

¹³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 252°.- Caracteres del procedimiento sancionador"

252.1. Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

(...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia".

¹⁴ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 5°.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador"

(...)

5.2 La imputación de cargos debe contener:



K



responsabilidad administrativa y decidir la aplicación de la sanción, en caso corresponda, lo que incluye la aplicación de los factores atenuantes y agravantes, en virtud al ítem 1 del numeral 252.1 del artículo 252° del TUO de la LPAG¹⁵.

22. En ese sentido, la Resolución Directoral deberá analizar todos los factores que pueden constituir una infracción administrativa -propuestas por la Autoridad Instructora en el Informe Final de Instrucción-, siendo que, en el caso de los LMP, los mismos deberán ser analizados en un único hecho infractor, de acuerdo al artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.
23. En el presente caso, el análisis de los excesos a los LMP detectados en la Supervisión Regular 2015 se encuentran contenidos en el hecho infractor N° 1, el mismo que se ha construido informando al administrado, no solo los parámetros y puntos excedidos, sino la norma sustantiva incumplida y los tipos infractores a los que corresponde cada exceso detectado, ello a fin de no vulnerar su derecho de defensa.
24. Asimismo, conforme se ha informado desde la emisión de la Resolución Subdirectoral N° 1170-2018-OEFA/DFSAI/SDI, el presente PAS se encuentra tramitado como un procedimiento excepcional, conforme a lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 y en el artículo 2° de las Normas Reglamentarias.
25. Por lo tanto, conforme a las normas antes referidas y al razonamiento expuesto, en caso corresponda determinar una sanción, para el cálculo de la multa, la Autoridad Decisora deberá considerar el número parámetros excedidos y la cantidad de puntos de control como factores agravantes de la misma.

c) Análisis de descargos

26. En su escrito de descargos N.° 1, el administrado señaló que ha optimizado el sistema de tratamiento para tratar las aguas provenientes del botadero, antes de su descarga en el punto QCH-A.
27. Al respecto, en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final, se analizó el argumento antes referido, concluyendo los descargos del administrado no cuestionaban la imputación de responsabilidad por el exceso de LMP, sino que pretendía acreditar la corrección de la conducta infractora, por lo que dichos descargos corresponden ser considerados al momento de evaluar el dictado de medidas correctivas.
28. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis contenido en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final, que forma parte del sustento de la presente Resolución y por tanto se considerará al momento de evaluar el dictado de medidas correctivas.



(...)

(iii) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa.

(iv) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer.

(...)"

15

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

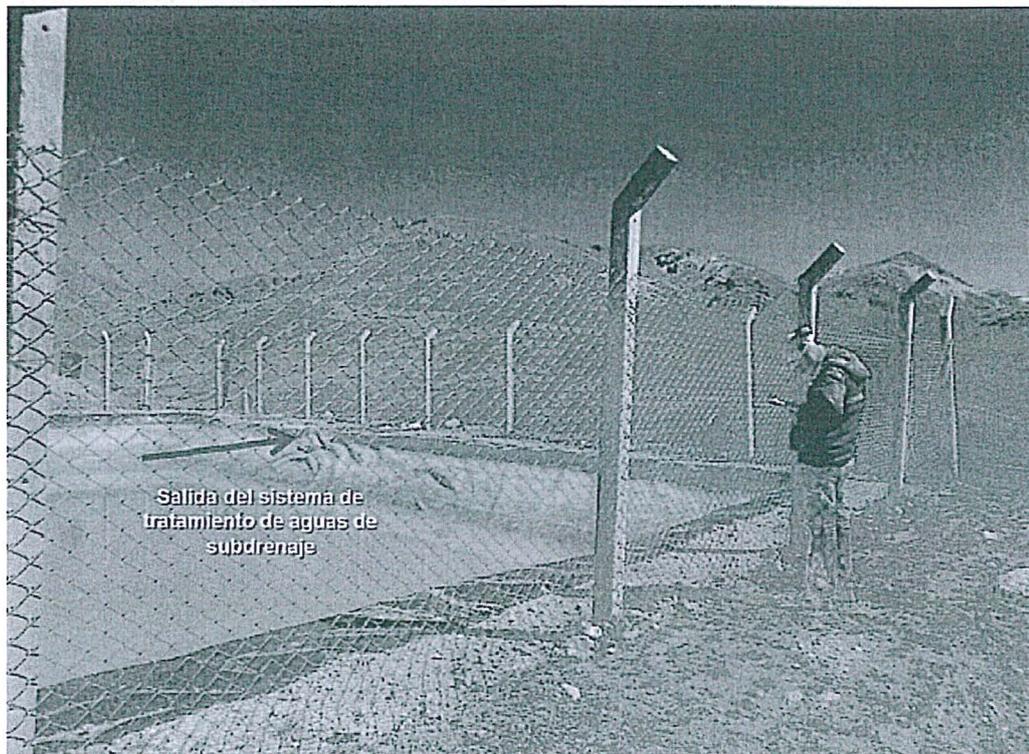
"Artículo 252°.- Caracteres del procedimiento sancionador

252.1. Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción".



29. En su escrito de descargos N.º 2, el administrado señaló que las aguas muestreadas no corresponden a un vertimiento ya que existe una diferencia importante de cotas entre el espejo de agua de la poza y la salida del mismo, siendo imposible que se haya tenido efluente en estas condiciones. Por tanto, concluye el administrado que no podría decirse que se tratan de un efluente del depósito de desmonte QCH-A, sino de un afloramiento natural.
30. Lo afirmado por el administrado se sustenta en la fotografía que adjuntó en sus observaciones al Acta de Supervisión de la Supervisión Regular 2015, la cual se muestra a continuación¹⁶:



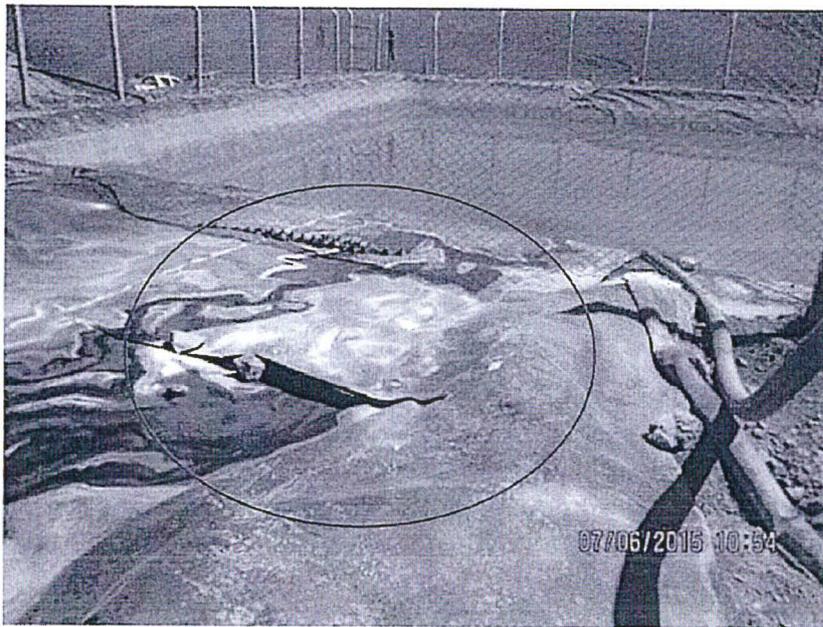
31. Conforme a la fotografía precedente, efectivamente existe una diferencia entre la cota a la que se encuentra el espejo del agua y la cota por donde debe salir el efluente; sin embargo, el administrado no ha tenido en cuenta que el efluente no estaba ingresando a la poza, pues esta se infiltraba antes de ser captada por la poza en mención, tal como se observa en la siguientes fotografías tomada en la Supervisión Regular 2015¹⁷:

¹⁶ Página 238 del documento denominado «0021-6-2015-15_IF_SR_ANABI» contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.

¹⁷ Páginas 616 y 618 del documento denominado «0021-6-2015-15_IF_SR_ANABI» contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.



Fotografía N°18. Captación de subdrenajes en canal revestido con geomembrana hacia la poza. Nótese que éstos discurren por debajo de la geomembrana.
Hallazgo N° 1.



Fotografía N°19. Captación de subdrenajes en canal revestido con geomembrana hacia la poza. Nótese que éstos discurren por debajo de la geomembrana.
Hallazgo N° 1.



32. De acuerdo a las fotografías precedentes, el agua de subdrenaje del depósito de desmonte QCH-A no era captado en la poza de subdrenaje, debido a que no se encontraba correctamente empalmado la geomembrana que canalizaba el efluente. Por el contrario, el agua se infiltraba por debajo de la geomembrana y continuaba su camino hasta la quebrada Chonta por debajo del canal de geomembrana, tal como se aprecia a continuación:



Fotografía N°16. Tubo de descarga de la poza de subdrenajes del depósito de desmontes. No se nota flujo. Hallazgo N° 1.



Fotografía N°14. Toma de muestra cerca de la poza para medir el pH del efluente del subdrenaje, vertimiento con código QCH-A. Hallazgo N° 1.



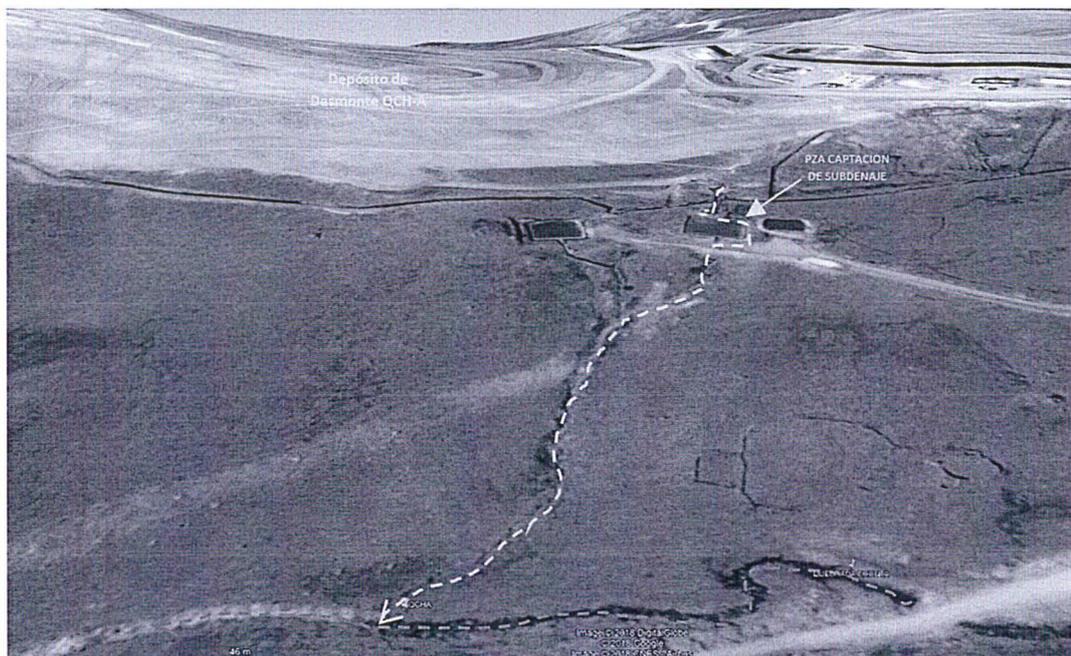
Fotografía N°13. El agua residual de los subdrenajes del depósito de desmontes, vertimiento con código QCH-A discurren por debajo de la geomembrana. Hallazgo N° 1.



A



33. En tal sentido, de acuerdo a las fotografías tomadas en la Supervisión Regular 2015, se puede afirmar que el agua de subdrenaje del depósito QCH-A discurriría por debajo del canal de geomembrana hasta llegar a la quebrada Chonta, lugar en el que se tomó la muestra, por lo que dichas aguas al provenir del mencionado depósito son efluentes minero metalúrgicos y no aguas de afloramiento natural, como señaló el administrado. Para mayor ilustración se elaboró la siguiente imagen, donde el interlineado amarillo es el trayecto del efluente y el interlineado celeste es el trayecto de la quebrada Chonta:



Fuente: OEFA



34. Bajo lo expuesto, y conforme a los medios probatorios contenidos en el expediente, ha quedado acreditado que el administrado excedió los Límites Máximos Permisibles en el punto de control QCH-A (antes ESP-1), correspondiente al efluente minero proveniente del depósito de desmonte QCH-A que descarga en la quebrada Chonta respecto a los parámetros, sólidos totales Suspendidos (STS), Arsénico Total (As Total), Cobre Total (Cu Total) y Zinc Total (Zn Total).

35. Dicha conducta configura la infracción tipificada en los numerales 3, 11 y 12 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de Límites Máximos Permisibles, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.° 045-2013-OEFA/CD, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado, no obstante, es necesario considerar que la presente imputación es por la excedencia de los siguientes parámetros:**



Punto	Periodo	Parámetro	Porcentaje	Numeral
QCH-A (antes ESP-1)	Supervisión Regular 2015	Sólidos Totales Suspendidos (STS)	2560,0%	11
		Arsénico Total (As)	885,0%	12
		Cobre Total (Cu)	772,4%	11
		Zinc Total (Zn)	24,2%	3

36. Por lo tanto, conforme a las normas antes referidas y al razonamiento expuesto, en caso corresponda determinar una sanción, para el cálculo de la multa, esta deberá determinarse considerando lo establecido en el artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD o la que lo sustituya.



IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

37. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁸.
38. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del TUO de la LPAG¹⁹.
39. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁰ establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²¹ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.



18

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

19

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

20

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

21

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

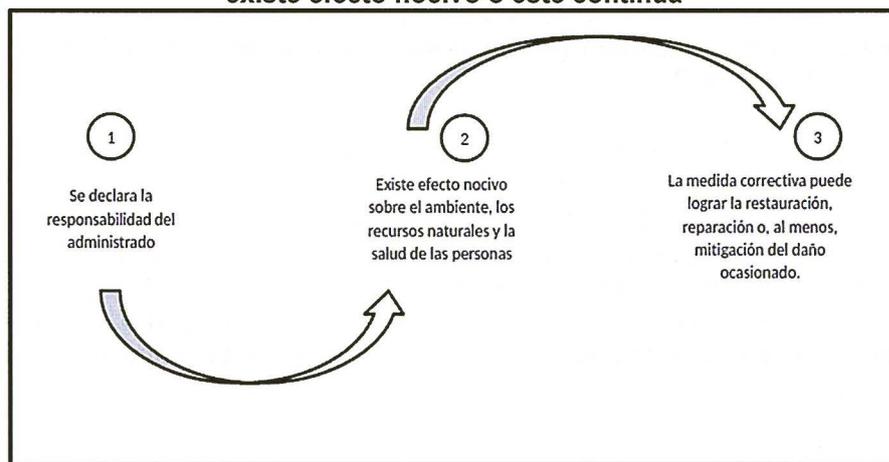
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



40. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: OEFA



41. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²². En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

42. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:



- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa;

A

²²

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



resultando materialmente imposible²³ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

43. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
44. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁴, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva



45. A continuación, habiéndose recomendado la determinación de la responsabilidad administrativa por el único hecho imputado, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para proponer las correspondientes medidas correctivas. En caso contrario, no se propondrá medida alguna.

a) Único hecho imputado

46. En el presente caso, la conducta infractora está referido a que el administrado excedió los Límites Máximos Permisibles en el punto de control QCH-A (antes ESP-1), correspondiente al efluente minero proveniente del depósito de desmonte QCH-

²³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

²⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

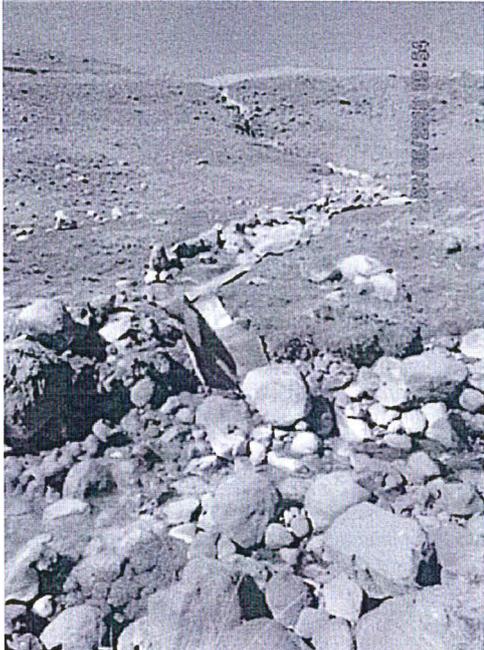


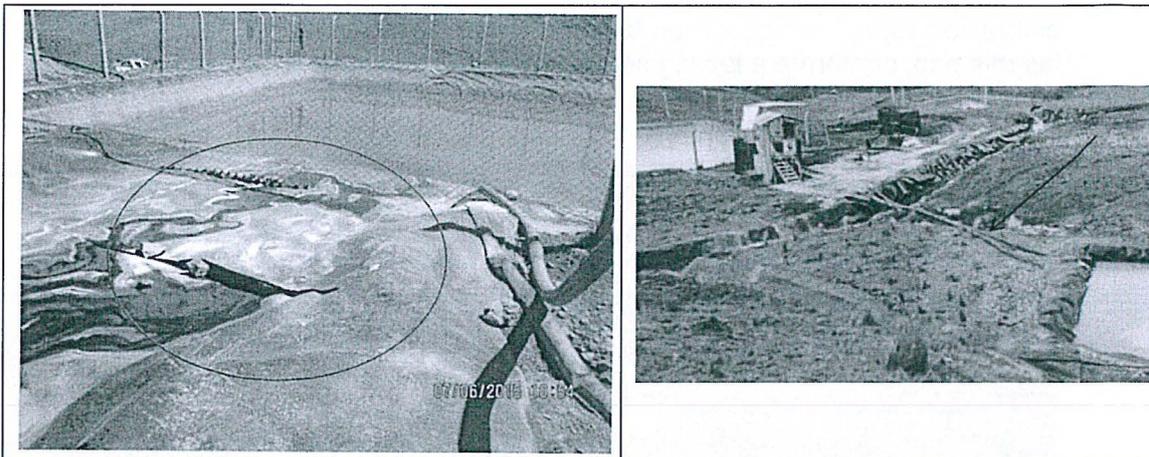
[Handwritten signature]



A que descarga en la quebrada Chonta respecto a los parámetros, sólidos totales Suspendidos (STS), Arsénico Total (As Total), Cobre Total (Cu Total) y Zinc Total (Zn Total).

- 47. Sobre el particular, de los medios probatorios obrantes en el Expediente no se ha acreditado que se haya generado algún efecto nocivo, no obstante, si existe riesgo de daño al ambiente, debido a que el vertimiento de efluentes hacia la quebrada Chonta, conteniendo sólidos totales suspendidos, arsénico, cobre y zinc que superan los LMP podría ocasionar efectos negativos en la flora y fauna acuática.
- 48. Al respecto, la excedencia de sólidos totales suspendidos alteraría la calidad de los sedimentos naturales ocasionando potenciales efectos negativos en la flora y fauna acuática. La presencia de metales como el arsénico, el cobre y el zinc, pueden causar inhibición del crecimiento y muerte de especies acuáticas.
- 49. En su escrito de descargos el administrado ha presentado fotografías con lo que acredita que ha realizado el correcto recubrimiento del canal de conducción del efluente del sistema de tratamiento hasta el punto QCH-A; y ha mejorado el sistema de tratamiento al implementar tuberías en reemplazo de los canales revestidos de geomembrana por donde se infiltraba el efluente hacia el suelo.

Supervisión Regular 2015	Descargos del Administrado
	
	



50. No obstante, las fotografías mostradas, se observó que, en el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al segundo trimestre del 2018, continúa excediendo los LMP en los parámetros sólidos totales en suspensión y cobre, tal como se muestra en el cuadro 6.2 del referido informe de monitoreo.

6.2 RESULTADOS CALIDAD DE AGUA RESIDUAL INDUSTRIAL:

PARÁMETROS	ESTACIONES DE MONITOREO			UNIDAD	D.S. N° 010-2010-MINAM
	Botadero	Tajo	Planta Dx		
	QCH-A	QCH-1	QCH-D		
	03/06/2018 08:45	03/06/2018 10:00	03/06/2018 08:10		
Ensayos en Campo					
Conductividad	1830,0	1768,0	--	uS/cm	-
Oxígeno Disuelto	6,83	6,95	--	mg/L	-
pH (Campo)	6,00	6,10	--	Unidad pH	6 - 9
Temperatura	7,9	7,4	--	°C	-
Ensayos Fisicoquímicos					
Aceites y Grasas	< 1,0	< 1,0	--	mg/L	20
Cromo Hexavalente	< 0,002	< 0,002	--	mg/L	0,1
Sólidos Totales Suspendidos	560	560	--	mg/L	50
Ensayos de Metales Disueltos ICP MS					
Hierro Disuelto (Fe)	0,5670	0,4750	--	mg/L	2
Ensayos de Metales Totales ICP MS					
Arsénico (As)	0,01744	0,01555	--	mg/L	0,1
Cadmio (Cd)	0,02291	0,02169	--	mg/L	0,05
Cobre (Cu)	2,507	2,696	--	mg/L	0,5
Mercurio (Hg)	< 0,00003	< 0,00003	--	mg/L	0,002
Plomo (Pb)	0,0031	0,0034	--	mg/L	0,2
Zinc (Zn)	1,115	1,243	--	mg/L	1,5

(-) Estación no muestreada. Punto Seco
Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM. "Aprueban Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades Minero metalúrgicas".
(-) Sin LMP

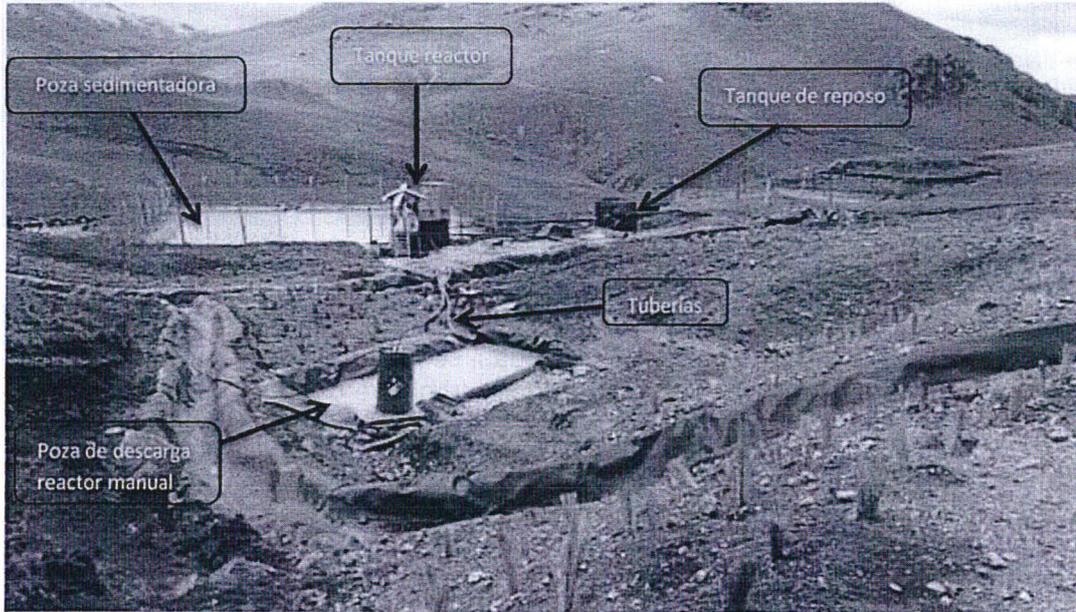


51. De acuerdo a ello, el administrado continúa realizando vertimiento de efluente en el punto de control QCH-A, excediendo los LMP; por lo que no ha cesado los posibles efectos nocivos generados por el vertimiento de efluentes excediendo los LMP en la quebrada Chonta.
52. Sin perjuicio que no ha cesado la descarga del efluente excediendo los LMP; las zonas por donde discurrió el efluente proveniente del depósito de desmonte QCH-A fueron limpiadas, toda vez que se aprecia la remoción de los sedimentos de



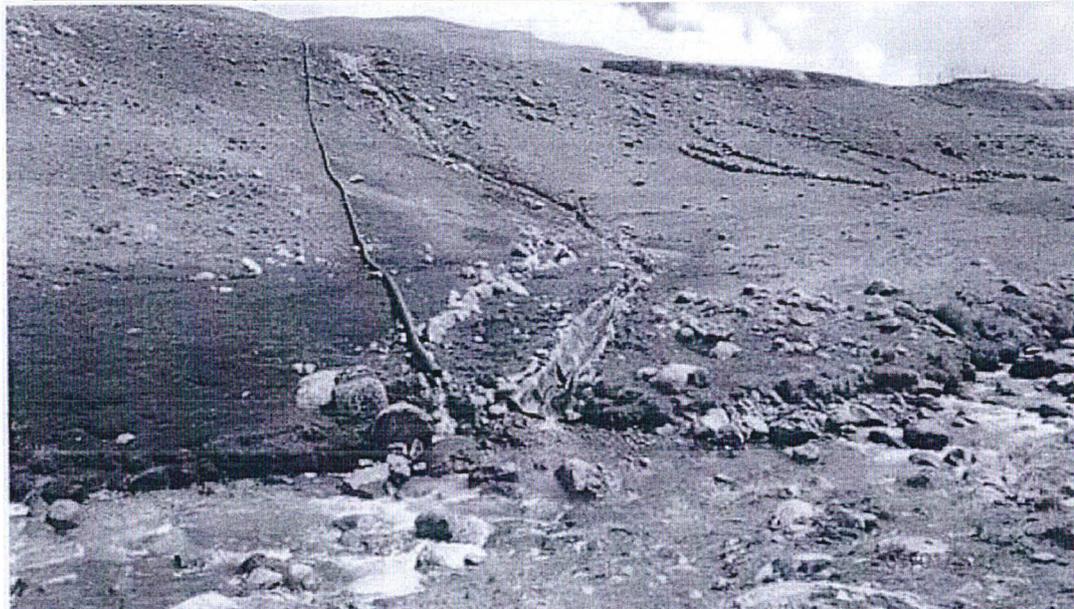
coloración rojiza verificadas en la Supervisión Regular 2015, y la revegetación de las mismas, conforme a las siguientes imágenes:

Sistema de Tratamiento de efluentes del depósito de desmonte QCH-A



Fuente: Escrito de descargos

Canal de descarga del efluente proveniente del depósito de desmonte QCH-A



Fuente: Escrito de descargos



53. En atención a lo expuesto, habiendo realizado actividades de limpieza de la zona afectada, quedaría pendiente el cese de descarga del efluente excediendo los LMP, por lo que en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, correspondería el dictado una medida correctiva tendiente a mejorar el tratamiento del efluente para cumplir con los LMP.

54. No obstante, mediante la Resolución Directoral N° 1509-2017-OEFA/DFSAI correspondiente al expediente 261-2017-OEFA/DFSAI, del 7 de diciembre del 2017, se ordenó una medida correctiva con la finalidad que el administrado realice el mejoramiento del sistema de tratamiento de las aguas de subdrenaje del botadero de desmonte QCH-A hasta cumplir con los LMP; en tal sentido, al existir en otro



expediente una medida idónea para cesar los posibles efectos de la conducta infractora, no corresponde dictar una nueva medida en ese mismo sentido, debiendo darse seguimiento a la medida correctiva dictada en el otro expediente.

En uso de las facultades conferidas en los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Anabi S.A.C.** por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N.º 1170-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar que en este caso no resulta pertinente ordenar medida correctiva a **Anabi S.A.C.**, por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1170-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **Anabi S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 4°.- Informar a **Anabi S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

Regístrese y comuníquese,

.....
Ricardo Oswaldo Machuca Breña
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

